Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.- -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la declaración de inexistencia de la información peticionada, le entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00315519.- - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

> **"LISTADO ELECTRÓNICO Y ESCANEADO QUE CONTENGA NOMBRE DE TODOS LOS INSPECTORES DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC), HORARIO DE TRABAJO, ÁREA ASIGNADA A CADA UNO DE ESTOS INSPECTORES, SUELDO, AÑOS LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO, Y QUE ME INDIQUEN SI HAN SIDO SUJETOS A SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TIENEN Y TUVIERON ALGÚN EXPEDIENTE ABIERTO POR DENUNCIAS Y QUEJAS EN CONTRA DE LOS MISMOS Y POR QUE (SIC)."**

SEGUNDO.- El día veintidós de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

> **"LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN LA SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS, LA CUAL FORMA PARTE DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA AL PRESENTE UN CD QUE CONTIENE EN UN ARCHIVO CON EL DOCUMENTO REFERIDO, EL CUAL SE ENTRGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS.**

..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> **"...SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA DECLARTORIA (SIC) DE INEXISTENCIA DE INFORMACÓN (SIC), LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...**
> ..."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el documento descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de la información peticionada, la entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00315519, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II, IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado mediante cédula, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el diez del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/258/2019 de fecha trece de mayo del año en curso y anexos, a traves de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00315519; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado de modificar el acto reclamando, pues manifestó que por un error involuntario subió al Sistema Infomex la respuesta como inexistencia y no se anexaron los archivos complementariosa los oficios, por lo que en fecha seis del propio mes y año, a través del correo electrónico designado puso a disposición de la parte solicitante la información que a su juicio corresponde con lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veintiocho del propio mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00315519, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital y escaneado: *Listado que contenga el nombre de todos los inspectores de mercado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, horario de trabajo, área asignada a cada uno de ellos, sueldo, antigüedad, si han sido sujetos a sanciones administrativas, si tienen o tuvieron algún expediente abierto por denuncias y quejas, y la razón de las mismas.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al siete de marzo de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Listado que contenga el nombre de todos los inspectores de mercado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, horario de trabajo, área asignada a cada uno de ellos, sueldo, antigüedad, si han sido sujetos a sanciones administrativas, si tienen o tuvieron algún expediente abierto por denuncias y quejas, y la razón de las mismas, información vigente al siete de marzo de dos mil diecinueve.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente declaró la inexistencia de la información peticionada, entrego información incompleta, y contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veintisiete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II, IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...
XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado y la intención por parte del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Reglamento de Mercados del Municipio de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS, QUE SE REALICE EN LOS MERCADOS, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS O EN FORMA AMBULANTE EN LA VÍA PÚBLICA Y EDIFICIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
ARTÍCULO 2.- COMPETE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO:
...
V. AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS O LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES;
...
ARTÍCULO 43.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS TENDRÁN A SU CARGO, INSPECTORES DE MERCADOS PÚBLICOS QUE VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 44.- LA PERSONA O PERSONAS QUE DESIGNE EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN, COMO INSPECTORES DE MERCADOS, DEBERÁN CONTAR CON UNA CREDENCIAL O GAFETE QUE TENGA SU FOTOGRAFÍA, EN LA QUE CONSTARÁ SU NOMBRE, CARGO, FIRMA Y VIGENCIA, CON LA CUAL TENDRÁ LIBRE ACCESO A TODOS LOS MERCADOS, VÍA PÚBLICA Y EDIFICIOS PARA CUYA SUPERVISIÓN HAYAN SIDO DEBIDAMENTE COMISIONADOS MEDIANTE LA ORDEN RESPECTIVA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 45.- LOS INSPECTORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES:
I. PORTAR EN FORMA VISIBLE LA CREDENCIAL O EL GAFETE VIGENTE QUE LO ACREDITE COMO INSPECTOR DE MERCADOS;

II. CERCIORARSE DE QUE EL PERMISO O CONCESIÓN RESPECTIVO ESTÉ AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;
III. COMPROBAR QUE LA FECHA, LOCAL, SITIO, GIRO O RUTA SEA PRECISAMENTE EL AUTORIZADO;
IV. VERIFICAR QUE LOS LOCALES O SITIOS AUTORIZADOS FUNCIONEN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO;
V. VERIFICAR QUE LOS COMERCIANTES SUJETOS A QUIENES OBLIGA EL PRESENTE REGLAMENTO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO;
VI. RENDIR UN INFORME AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTE FIJE Y CUYA VIGILANCIA LE HAYA SIDO ENCOMENDADA SOBRE LOS MERCADOS O VÍA PÚBLICA A SU CARGO, OBJETO DE VIGILANCIA;
VII. SOLICITAR EL AUXILIO DE LA POLICÍA POR VIOLACIONES FLAGRANTES AL PRESENTE REGLAMENTO, Y
VIII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.
...”

Finalmente, este Órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, en específico, el siguiente enlace electrónico: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/gobernacion.png, del cual se observa el organigrama de la Dirección de Gobernación, del cual se advierte que entre las diversas áreas que la integran se encuentra la Subdirección de Mercados, información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

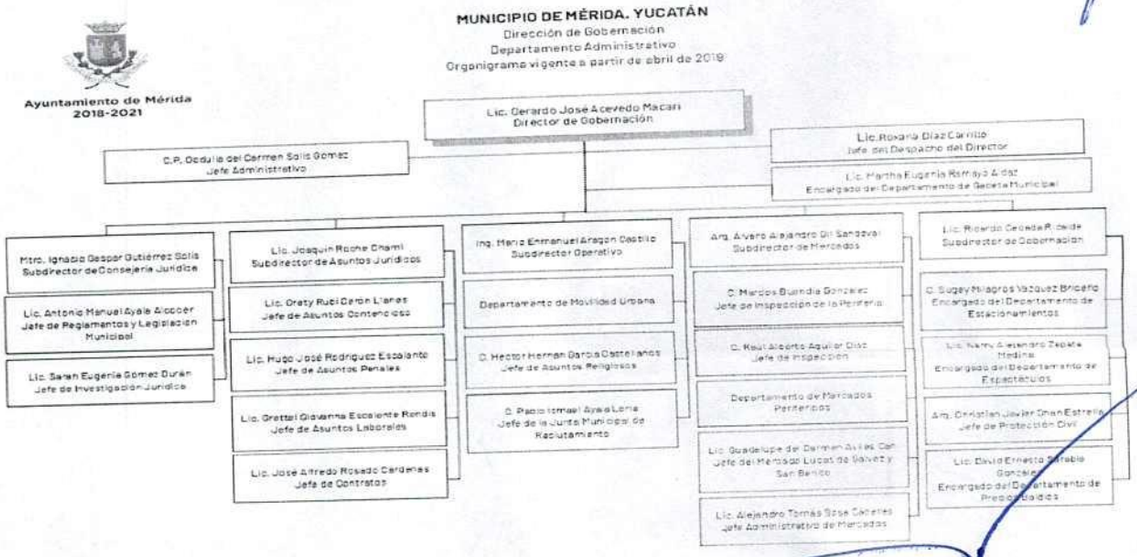

Del marco jurídico antes relacionado, así como de la consulta efectuada, se concluye:

- Que entre las diversas áreas que integran al Ayuntamiento de Mérida, se encuentra la **Dirección de Gobernación**, quien a su vez, se integra por diversas sub áreas, siendo una de ellas la **Subdirección de Mercados**.
- Que la **Subdirección de Mercados** para el ejercicio de sus funciones se auxilia de inspectores, quiénes tienen entre sus funciones y atribuciones portar con una credencial o gafete visible que lo acredite como **inspector** de mercados, cerciorarse que el permiso o concesión otorgado por dicha entidad se encuentre autorizado por autoridad competente, verificar que los comerciantes cumplan con las disposiciones legales, rendir un informe al titular de la dependencia, en los términos que éste fije y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los mercados o vía pública a su cargo, objeto de vigilancia, entre otras.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, se advierte que en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente en el presente asunto es la **Dirección de Gobernación,** se afirma lo anterior, en razón de que es el superior jerárquico de la Subdirección de Mercados, por lo tanto, resulta incuestionable que es quién debiere tener la información relativa a los inspectores que se encuentran adscritos a dicha Subdirección.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competentes para resguardar la información peticionada, a saber, la **Dirección de Gobernación.**

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en la cual el Sujeto Obligado informó la respuesta emitida por la Dirección de Gobernación quién señaló lo siguiente: *"…después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman dicha Dirección, en específico el Departamento de Selección e Ingreso de la Subdirección de Recursos Humanos, se encontró la información relativa a la solicitud del ciudadano y que pudiera ser de su interés; por lo que con fundamento en el Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace entrega de la información en el estado en el que se encuentra en nuestros archivos y que consta en un archivo en formato Excel que contiene: El listado de los inspectores de mercados del Ayuntamiento de Mérida, a la fecha de la presente solicitud, en el que se desglosan el nombre, apellidos, sueldo mensual, fecha de alta, puesto, Dirección, Subdirección y Departamento al que perteneces; así mismo se entrega la única acta administrativa de fecha 15 de junio de 2012 encontrada en nuestros archivos en formato PDF; misma que se proporciona en un CD y que corresponde a dichos archivos."*

Con motivo de lo anterior, la parte solicitante manifestó como agravio el siguiente: "Se interpone de manera formal el RECURSO DE REVISIÓN en contra de LA DECLARTORIA (SIC) DE INEXISTENCIA DE INFORMACÓN (SIC), LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN…".

Del análisis efectuada a la respuesta que originó el presente medio de impugnación, se advierte que si bien, por una parte señaló poner a disposición de la parte solicitante la información en el estado en el que se encontraba, en específico, en un archivo en formato Excel, lo cierto es que dicha autoridad no adjuntó en su respuesta ningún archivo en formato Excel, aunado que en la Plataforma Nacional de Transparencia, aparece como leyenda en la respuesta: *"D. información inexistente"*.

No obstante lo anterior, si bien lo que procedería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto a la respuesta proporcionada en

fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/258/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, señaló que debido a un error involuntario designó como rubro de respuesta la leyenda *"D. Información inexistente"*, sin embargo, puso a disposición de la parte solicitante la respuesta emitida por el área competente, siendo el caso que no adjuntó los archivos complementarios del oficio citado; empero, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, envió dicha información a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado al oficio antes citado y anexos, se advierte que la información puesta a disposición por parte de la **Dirección de Gobernación,** sí corresponde a lo peticionado, pues se trata de un listado de todos los inspectores de mercados que laboran en el Ayuntamiento en cita, y contiene cada uno de los datos solicitados por la parte recurrente en su solicitud de acceso.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, con la nueva respuesta emitida, misma que le fuere notificado a la parte recurrente en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fine, dejó sin materia el presente recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

> "...
> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
> ...
> **III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
> ..."

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *"...ante esta actuación negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la autoridad al momento de rendir alegatos, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/258/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *"...solicito que ese H. Organismo garante resuelva el presente*

recurso de revisión Sobreseyéndolo…"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, tal y como se precisó en el considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.----------

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO